

<b>IX. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD .....</b>	<b>63</b>
1. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD .....	64
2. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN EL ACTO JURISDICCIONAL Y EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ....	64

## **IX. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**

---

Esta garantía, consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado.

Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano o los órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales.

## **1. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD**

El imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

## **2. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN EL ACTO JURISDICCIONAL Y EN EL ACTO ADMINISTRATIVO**

La naturaleza jurídica de los actos administrativos y de los actos jurisdiccionales es diversa, por lo que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en cada uno de ellos.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses de un gobernado, por lo que al emitirlos

debe cumplirse una formalidad mayor; esto es, invocar de manera precisa los fundamentos legales: numeral, fracción, inciso y hasta subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de molestia.

En la mayoría de los casos, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados. Este hecho hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al no saber con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos. Eso lo limita para hacer valer, dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa necesarios para impugnarlos, así como para expresar los razonamientos sobre la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presentan respecto de la norma que debió ser aplicada. Esto significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquéllos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

En los actos jurisdiccionales, en cambio, hay una *litis*, un debate, por lo que el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radican en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*.

La fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

Este tipo de resoluciones presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o *litis* entre las partes, en donde el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado las objeta mediante defensas y excepciones. Al juzgador le corresponde analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate. Sin embargo, aquí no se requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la *litis* se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.<sup>7</sup>

De todo lo anterior es dable concluir que:

La garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, y consiste en la obligación que tiene la

<sup>7</sup> Ver la tesis número P. CXVI/2000, consultable en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000.

autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, citando los preceptos jurídicos y relacionarlos con los hechos concretos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia hacia un gobernado.

Esta garantía se cumple de manera diversa, si se trata de un acto administrativo o de un acto jurisdiccional.

En el acto administrativo se exige citar los fundamentos jurídicos con mayor rigor, es decir, invocar el numeral, fracción, inciso y subinciso para que el gobernado esté en posibilidad de conocerlo y de defenderse.

En cambio, en el acto jurisdiccional no se requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro de la *litis* se dan razonamientos que lo expresan aun sin citarlo.

Los capítulos precedentes han sido de utilidad para comprender el significativo papel que desempeña la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, pero pueden suscitarse dudas en la interpretación de la propia jurisprudencia, que conducen a la necesidad de analizar con detenimiento si la institución es aplicable en ciertos supuestos. Asimismo, las explicaciones vertidas en las páginas anteriores coadyuvan a comprender cabalmente los casos que se comentan a continuación y que concluyen con un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.